

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR De POPAYAN**  
 Sala Civil y De Familia  
E.            S.            D.

**REF. : Expediente n° 19001-31-03-003-002018-00172-01**  
**CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual**  
**DEMANDANTE: Delfin Chicangana Campo y Otros**  
**DEMANDADO: Herbert Luna Luna**  
**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes**  
Sustentación De Apelación

**JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**, abogado en ejercicio, obrando bajo mi condición de apoderado especial del Recurrente, Doctor **HERBERT LUNA LUNA**, comedidamente me permito sustentar ante esta Superioridad y dentro de la oportunidad legal señalada por el Decreto 806 de 2.020, el Recurso de Apelación interpuesto frente a la sentencia de primer grado, de la forma siguiente:

**ANTECEDENTES**

Bajo la sentencia de primera instancia proferida en fecha 21 de enero de 2.021, se denegaron las pretensiones de incumplimiento contractual elevadas por parte del Demandante Delfín Chicangana Campo, y se impuso condena en favor de los demás Codemandantes con ocasión de estimar comprobado un presunto incumplimiento contractual por parte del Recurrente.

La decisión fué motivada sobre la existencia de dos contratos de mandato, el primero celebrado por escrito con el Demandante Chicangana Campo, respecto del cual no se halló prueba de su infracción; y el segundo, celebrado de forma verbal con el resto de los Codemandantes, el que se tuvo por transgredido y como consecuencia se invocó como causa de las condenas referidas.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Previamente a exponer las razones de inconformidad frente al fallo recurrido, manifestamos a esta Superioridad que en cuanto al Primer Reparó expuesto frente a la sentencia y ante el Señor Juez A Quo, no lo sustentaremos por cuanto su fundamento es débil, pero en su lugar haremos lo propio con los demás reparos que citamos en la misma oportunidad.

Motiva nuestra protesta, de forma sintética, la imposición de condenas con fundamento en hechos y pretensiones no alegados bajo la Demanda De Responsabilidad Civil Contractual con la que se inició el proceso; la transgresión del derecho de defensa, y la incursión en falta de apreciación probatoria, entre otros reproches, que expondremos enseguida.

**PRIMERA RAZÓN:** La sentencia es incongruente en las pretensiones de la demanda, por cuanto profirió condenas extra o ultrapetita, al estimar pretensiones no elevadas por la parte demandante, transgrediendo el mandato del artículo 281 del Código General del Proceso.

La norma que consideramos infringida es del siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia ha interpretado esta regla en numerosas oportunidades, siendo muy clara en precisar que las decisiones judiciales que se adopten bajo las sentencias, encuentran su limitación en las pretensiones elevadas bajo la demanda, como puede advertirse de la lectura de los siguientes extractos:

**CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.** *Se quebranta este principio si el juzgador despacha pretensiones que el actor no ha invocado, es decir, se profiere un fallo inarmónico en la modalidad de extra-petita. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia: agosto 19 de 1997, Referencia: Expediente 4634).*

**CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.** *La aplicación de este postulado impone una estricta adecuación del fallo tanto con los hechos, el objeto y la causa de la pretensión, como con la oposición que contra ella se hubiese podido plantear en el proceso, significándose entonces que se debe resolver sobre todas y cada una de las cuestiones esenciales del litigio, amén de que ha de existir consonancia entre lo pedido y lo resistido. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil y Agraria, M.P.: Dr. Manuel Ardila Velásquez, Sentencia: abril 20 de 2001, Referencia: Expediente 6014).*

**CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.** *En virtud del principio de congruencia, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, motivo por el cual no se le permite al juzgador desbordar cualitativamente o cuantitativamente la pretensión y sus fundamentos, como tampoco dejar de resolver sobre lo que fue solicitado o debió ser objeto de pronunciamiento, de dónde se colige que habrá incongruencias si el fallo resulta omiso o diminuto (citra petita), o cuando se excede sobre el thema decidendum, cuál sucede si el fallo se profiere por lo que jamás se reclamó de la jurisdicción (extra petita), o cuando se concede más de lo pedido (ultra petita) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia: febrero 22 de 2002, Referencia: Expediente 6666).*

**CONSONANCIA.** *Este principio tiende a que la sentencia guarde armonía con el thema decidendum adscrito a los hechos y a las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código de Procedimiento Civil consagra, y a las excepciones que hubieren sido alegadas y probadas o qué acreditadas puedan reconocerse de oficio. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia: junio 26 de 2003, Referencia: Expediente 7058).*

Puede concluirse de las anteriores transcripciones, que la incongruencia de la sentencia judicial se configura con ocasión de que el juzgador se exceda en el *thema decidendum*, en aquéllos eventos donde la ley no lo ha autorizado para hacerlo, y que son de naturaleza excepcional, como cuando se decide acerca del estado civil de las personas.

Aplicando la regla invocada y las interpretaciones ofrecidas por la Sala De Casación, al debate que nos ocupa, resulta necesario establecer que personas propusieron la Demanda De Responsabilidad Civil Contractual, cuáles fueron los hechos invocados como causa de su reclamo, y las pretensiones que elevaron soportadas en los mismos hechos.

Las personas naturales que se citaron como Demandantes son las siguientes:

Delfín Chicangana Campo  
 María De Los Ángeles Chicangana Anacona  
 Javier David Chicangana Castro, menor de edad.  
 Darly Banessa Chicangana Castro, menor de edad.  
 Luz Clarita Chicangana Castro, menor de edad.  
 Yamiled Chicangana Castro, menor de edad.  
 Blanca Estela Chicangana Anacona  
 Ana Luisa Chicangana Anacona  
 Viviana Chicangana Anacona  
 Luz Angela Chicangana Anacona  
 Yudy Mileidi Chicangana Anacona  
 Mariela Chicangana Campo  
 Holga Maria Chicangana Campo  
 Moises Bolivar Majin Jimenez, Esposo De La Difunta Ana Lidia Campo.  
 Flor Imelda Chicangana Campo  
 Yolanda Chicangana Campo  
 Alvaro Herney Chicangana Campo  
 Claudia Lorena Palechor Chicangana  
 Kevin Eduardo Palechor Chicangana  
 Leisy Mayerly Cruz Chicangana, menor de edad.  
 Juan David Chicangana Anacona, menor de edad.  
 Anyi Natalia Piamba Chicangana, menor de edad.  
 Camilo Andres Palechor Chicangana, menor de edad.  
 Breyner Yecid Palechor Chicangana, menor de edad.

No sobra aclarar que los menores de edad, concurrieron al proceso a través de sus respectivos representantes legales, motivo por el cual la Legitimatío Ad Procesum se configuró adecuadamente.

La acción propuesta correspondió a la Responsabilidad Civil Contractual, regulada bajo los arts. 1.604, sgtes. y concordantes del Código Civil, de cuyo exámen se advierte que el contratante que reclama la incursión en responsabilidad y la consecuente indemnización de su contraparte contractual, no está exonerado de demostrar el incumplimiento, además de pedir su declaración y las indemnizaciones pertinentes.

La causa que en general se invocó como sustento de la acción, fue el presunto cobro de dineros en mayor cuantía a la convenida, en ejecución de un Contrato De Servicios Profesionales suscrito con el Señor Delfin Chicangana Campo, y celebrado con ocasión del trámite de un Proceso De Reparación Directa en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso - Administrativo del Cauca.

Continuaremos citando textualmente los hechos invocados en la demanda, por considerarlo de importancia para sostener nuestro alegato:

HECHOS: 1º) *El Señor Delfin Chicangana Campo suscribió con el abogado Herbert Luna Luna, contrato de prestación de servicios profesionales para que adelantase un proceso de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por su privación injusta de la libertad por más de 2 años, en el citado contrato de prestación de servicios profesionales se pactó que el cuarenta por ciento (40%) del valor de lo reconocido en la sentencia del proceso correspondería al abogado Herbert Luna Luna.*

2º) *En fecha septiembre 15 de 2.014 se firmó otro si al contrato de prestación de servicios por parte del señor Delfin Chicangana Campo con el abogado Herbert Luna Luna, en el cual se ratifica lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, es decir que el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sentencia del proceso corresponde al abogado Herbert Luna Luna.*

3º) *El señor Delfin Chicangana Campo, obtuvo sentencia favorable en la que se declaró a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial administrativa y patrimonialmente responsables, por su privación injusta de la libertad, ordenando pagar indemnización de perjuicios morales al afectado y a sus familiares equivalentes a Mil Trecientos Cuarenta Millones Quinientos Diez y Seis Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos (1.340.516.535), discriminados de la siguiente manera (...)*

(...) 8º) *El abogado Herbert Luna Luna incumplió el contrato de prestación de servicios pues cobro veinte por ciento (20%) adicional sin tener justificación alguna, superando el cuarenta por ciento (40%), es decir dicho abogado cobro así en total un sesenta por ciento (60%) del valor de la sentencia lo cual no está permitido, apropiándose de dineros que no le correspondían y que adeuda al señor Delfin Chicangana Campo y a sus familiares, actuando con dolo y además de manera negligente e irresponsable.*

Resulta de importancia destacar, como bajo los hechos que acabamos de citar textualmente, tan solo se cita como incumplido, el Contrato De Prestación De Servicios Profesionales celebrado entre el Recurrente y el Codemandante Delfin Chicangana Campo, sin hacer mención de la existencia de otro contrato diferente y separado, que habría tenido lugar entre la familia del cito Codemandante y mi representado.

La Parte Demandante omitió señalar la existencia de un segundo mandato, dentro de las oportunidades procesales que para esos fines tuvo, por que al parecer, ni siquiera se percató de ello, puesto que no hizo ninguna clase de diferencia con el celebrado por escrito con el Señor Chicangana Campo, según se advierte de la lectura del Hecho Octavo, a través del cual, y de forma general, estima solamente como infringido ese último contrato.

Una vez establecido a que se contrajeron los hechos, continuaremos citando las pretensiones expuestas, textualmente, por qué de igual forma estimamos necesario hacerlo para nuestra alegación.

PRETENSIONES: PRIMERA: *Declárese que el señor abogado Herbert Luna Luna, identificado con C.C nº 10.543.860 de Popayán, se obligó a adelantar proceso de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por privación injusta de la libertad del señor DELFIN CHICANGANA CAMPO, en virtud del contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes.*

SEGUNDA: *Declárese que el señor abogado cumplió parcialmente con el citado contrato puesto que cobro un veinte por ciento (20%) adicional del valor de la sentencia sin tener justificación alguna superando el cuarenta por ciento (40%) pactado con su cliente, es decir dicho abogado cobro*

así en total un sesenta por ciento (60%) del valor de la sentencia, lo cual no es permitido y como consecuencia de esta acción le produjo daños y perjuicios gravísimos al señor Delfín Chicangana Campo.

*TERCERA: Que el señor abogado Herbert Luna Luna cumplió parcialmente con las obligaciones emanadas del contrato de servicios profesionales, toda vez que llevó a cabo parte del contrato con dolo, negligencia, imprudencia, culpa grave e irresponsabilidad gravísimas. Actividades que no son acordes con la profesión de abogado.*

*CUARTA: Declárase que el demandado, a causa de la irresponsabilidad, dolo y culpa contractual, debe indemnizar al demandante Delfín Chicangana Campo y sus familiares por todos los daños descritos causados.*

*QUINTA: Ordénese al demandado señor abogado Herbert Luna Luna de condiciones civiles dichas, a pagar como indemnización al demandante Delfín Chicangana Campo y sus familiares, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal colombiana: a) Ciento treinta y dos millones setecientos once mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$132 711.144) por haber cumplido en forma parcial el contrato pactado con él y por haber causado los daños descritos, b) Diez y siete millones novecientos diez y seis mil pesos (\$17°916.000) por los daños causados equivalentes a los intereses dejados de percibir por los dineros referidos en el literal a) anterior, hasta la presentación de esta demanda. c) Los intereses legales mensuales a la rata máxima permitida hasta que se cancele la obligación totalmente.*

*SEXTA: Condénese en costas al demandado.*

Obsérvese como bajo las pretensiones, solo se expuso petición en relación con el Codemandante Delfín Chicangana Campo, pero no se expusieron pretensiones para cada uno de los demás Codemandantes, de forma separada, precisa y clara, determinando lo que se pedía para cada uno de ellos. Esta omisión es una grave infracción de la regla procesal civil contenida bajo el CGP, que en todo caso dispone con respecto al petitum, lo siguiente:

**ARTÍCULO 82, num 4º. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*

No sobra recordar que el proceso civil responde al principio de justicia rogada, en virtud de que el mismo se inicia a petición de parte, a través del ejercicio de la acción que se promueva por el interesado. Acorde con el señalado principio, incumbe a quien propone demanda de esta naturaleza, presentar los hechos y pretensiones que constituyen la causa y el objeto de la acción, labor que reclama especial cuidado para el demandante, considerando que a través de la misma delimita la competencia del Juez Civil, pues su decisión solamente puede girar alrededor de las peticiones elevadas. La siguiente jurisprudencia ilustra sobre la necesidad de presentar el petitum en debida forma:

*‘Si bien no se remite a duda de ninguna clase que es función privativa de los jueces, en desarrollo del conocido adagio ‘narra mihi factum, dabo tibi ius’ examinar de oficio el contenido de la litis bajo todos los aspectos jurídicos que se muestren como posibles, tarea está en la que cuentan con amplias facultades para hallar las normas que consideran aplicables aunque tengan que hacerlo separándose de las alegaciones en derecho efectuadas por las partes o, inclusive, supliendo omisiones en las que ellas hayan podido incurrir -iura novit curia - motivo por cuya virtud se entiende que no*

*contravienen aquella exigencia las decisiones jurisdiccionales que, partiendo de bases fácticas aducidas en los escritos rectores del proceso, seleccionan los preceptos que estiman Justos y adecuados al caso concreto así esa selección no coincida con el tipo de alegaciones jurídicas de parte aludido, no debe perderse de vista, sin embargo, que el poder del que viene haciéndose mérito lo circunscriben precisos límites que, sin incurrir en el vicio de incongruencia positiva, no pueden ser rebasados pues en cuanto a la demanda toca, de manera constante ha sido insistente la doctrina jurisprudencial en señalar que «determinada claramente en la demanda cual es la sentencia judicial que persigue el actor, es decir cuál debe ser la materia sobre la que haya de recaer el fallo, no puede salirse el sentenciador de ese ámbito que le marca el propio actor, para fallar en sentido diverso a las súplicas de la demanda (GJ, T. LXXXI, pág. 700) lo que en otras palabras equivale a sostener, en la actualidad por lo demás con inequívoco fundamento en el texto del Art. 305 del c de P. C. modificado por el Art. 1º. Núm. 135, del Decreto Ley 2282 de 1989, que el acatamiento del deber de congruencia reclama que el juicio jurisdiccional emitido en la sentencia se ajuste, no sólo a los hechos litigados sino también a la pretensión entablada de tal modo que no sean alterados los elementos que individualizan a esta última'. "Es que al tenor de la disposición legal recién citada, en tanto su segundo inciso prohíbe condenar al demandado por causa diferente a la invocada en la demanda, cobra particular interés hacer hincapié en la necesidad de que en los diferentes pronunciamientos de fondo integrantes de la parte dispositiva de una sentencia, exista y pueda apreciarse sin mayor dificultad un cierto grado de razonable correlación, tanto en lo que concierne a los sujetos a quienes vincula la relación jurídico-procesal como en lo que hace referencia a los elementos objetivos en torno a los cuales giró la controversia; tribunales y jueces, en consecuencia, deben ajustar sus fallos a los hechos alegados por las partes en los actos de postulación (demanda y contestación) que por lo general constituyen piezas principales en el proceso civil, e igualmente es imperativo que hagan lo propio respecto de las pretensiones hechas valer ante dichos órganos, de suerte que así como a estos últimos no les es permitido modificar de oficio aquellos hechos, tampoco les es lícito alterar los términos fundamentales que en sustancia identifican la controversia, decidiendo acerca de súplicas no formuladas o sobre extremos extraños al debate planteado y que por ende los litigantes no sometieron a la jurisdicción, directrices conceptuales estas con base en las cuales hay lugar a concluir, cual lo advierte certeramente el cargo en estudio, que adolece de incongruencia y por eso contra ella procede el recurso de casación por el cauce previsto en el Núm. 2º del Art. 368 del c de P. C. la sentencia de instancia que en cuanto a las pretensiones del actor se refiere y porque el sentenciador se despreocupa del contenido integral de la demanda para tomar de ella únicamente aquello que encuentra acorde con su personal criterio (G. J. Tomos CCXXV pág. 255 CCXXI pág. 243), se aparta del componente jurídico de la 'causa petendi' aducida hasta el extremo de significar, tan alejamiento, el cambio oficiosos de la acción ejercitada, situación que sin duda se presenta en el evento en que ignorando alegaciones inequívocas en punto de ubicar determinada pretensión indemnizatoria en el plano extracontractual, se decide el litigio acudiendo a normas jurídicas reguladoras de la responsabilidad contractual cuya aplicación se hace derivar de la existencia demostrada de uno o varios contratos de los que se predica por el juzgador, incurrió en incumplimiento de la parte demandada'. (C.S.J. Sala Civil. Sent. 001/99).*

Aplicando las reglas e interpretaciones que acabamos de transcribir a nuestro caso, es posible obtener las siguientes conclusiones: La demanda se propuso en nombre de un numeroso grupo de personas, tal y como se aprecia bajo su encabezamiento.

En los hechos no se mencionó la existencia de dos contratos de mandato diferentes celebrados entre los Codemandantes y el abogado recurrente.

Bajo las pretensiones de la Demanda tan solo se elevó pretensión en relación con el Codemandante Delfín Chicangana Campo, pero no en relación con los demás Codemandantes a quienes se omitió citar de forma clara y precisa, por cuanto se debía elevar petición expresa y determinada respecto de cada uno de ellos, como lo ordena la ley procesal, omisión que salta a la vista.

Es más aún, se pidió declarar la infracción del contrato celebrado por causa de incumplimiento, solo en relación con el Codemandante Chicangana Campo, pero no se pidió en relación con el resto de los Codemandantes, de quienes solo se solicitó después, de forma muy irregular, una indemnización.

No basta con que bajo el texto del petitum se halla usado la expresión *Ordénese al demandado señor abogado Herbert Luna Luna de condiciones civiles dichas, a pagar como indemnización al demandante Delfín Chicangana Campo y sus familiares (...)*, puesto que con ello no se agota ni se suple lo ordenado por la regla del art. 89, num. 4° del CGP, toda vez que esta pretensión no es precisa, al no elevar petición expresa, separada y determinada para cada uno de los reclamantes; ni clara, por cuanto el término familia abarca una comunidad de miembros que para el caso, no sabemos con certeza si corresponde a todos aquéllos que se presentaron al proceso.

Considerando las anteriores conclusiones solamente se puede arribar a la conclusión más destacable y definitiva, consistente en que la Parte Demandante solo elevó pretensiones con relación al Señor Chicangana Campo, pero no elevó pretensiones en relación con los demás Codemandantes, en otras palabras, no propuso pretensiones para sus representados.

De esta forma, el Juez A Quo quedó limitado en la sentencia, solamente a considerar el petitum expuesto bajo la demanda, por el mandato de la ley, como también por la interpretación jurisprudencial que citamos en nuestro apoyo.

Sin embargo desbordó sus facultades con ocasión de conceder pretensiones no pedidas, e imponer condenas al recurrente presuntamente con sustento en las mismas, configurando la incongruencia de la sentencia.

Nuestra jurisprudencia denomina a esta clase de actuaciones, el desbordamiento de competencia, y la clasifica como una causal de nulidad de la sentencia además, por lo que deviene para la misma, la pérdida de todo su valor.

En los términos expuestos sustentamos el cargo de incongruencia de la sentencia expuesto como reparo bajo la interposición de la apelación.

**SEGUNDA RAZÓN:** Transgresión del Derecho Constitucional de Defensa por causa de proferir condenas acerca de hechos no expuestos bajo la demanda y de pretensiones que tampoco fueron elevadas.

Con relación al caso concreto, indicamos bajo la primera razón de inconformidad, cuáles fueron los hechos que constituyen la causa de la Demanda de Responsabilidad Civil Contractual, y las pretensiones que configuran el objeto de la misma acción.

En cuanto a los hechos que sirven de causa, queremos destacar nuevamente las situaciones fácticas que fueron expuestas, de la siguiente forma:

Bajo los hechos primero y segundo se refiere al pacto contractual celebrado en fecha 25 de junio de 2.012, cuyas partes fueron, de un extremo, el Codemandante Chicangana Campo, y del otro, el Recurrente, acuerdo adicionado con Otro Sí en fecha 15 de septiembre de 2.014.

Sobre el citado acuerdo de voluntades se centró la controversia judicial, aunque se mencionó la sentencia dictada por parte de la Jurisdicción De Lo Contencioso

Administrativo correspondiente al Proceso de Reparación Directa propuesto por el Señor Chicangana Campo y sus allegados en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a través de cuya decisión final se condenó a los órganos demandantes a indemnizar a todos los miembros de la familia demandante.

De estos hechos se concluyó bajo la sentencia recurrida, la existencia de dos contratos de mandato, el primero que corresponde al celebrado entre Chicangana Campo y mi representado, pactado por escrito y con las formalidades de ley; y el segundo corresponde al ejecutado entre mi representado y el grupo familiar del citado Chicangana Campo, cuya existencia se dedujo del apoderamiento que efectuara el abogado Luna Luna frente al Proceso de Reparación Directa.

Pero de la lectura de los hechos de la demanda, se deriva que tan solo se demandó el incumpliendo del primer contrato, en ocasión de expresarse lo siguiente:

*8º) El abogado HERBERT LUNA LUNA incumplió el contrato de prestación de servicios pues cobro veinte por ciento (20%) adicional sin tener justificación alguna, superando el cuarenta por ciento (40%), es decir dicho abogado cobro así en total un sesenta por ciento (60%) del valor de la sentencia lo cual no está permitido, apropiándose de dineros que no le correspondían y que adeuda al señor DELFIN CHIGANGANA CAMPO y a sus familiares, actuando con dolo y además de manera negligente e irresponsable.*

Si bien no es desatinada la conclusión expuesta bajo la sentencia acerca de la existencia de dos contratos, como ya se dijo, si incurre en yerro cuando condenó por causa del segundo de ellos, que no fué expuesto como causa de incumplimiento bajo los hechos de la demanda, y mucho menos se propusieron pretensiones claras y separadas respecto de cada uno de los reclamantes a quienes cobijó dicho contrato.

Por causa de lo expuesto puede concluirse, en primer lugar la configuración de la transgresión del Derecho Constitucional de Defensa para el recurrente.

En los hechos de la demanda no se expuso el segundo contrato, ni siquiera se hizo diferencia frente al primero, como tampoco se advirtió de su existencia, por consiguiente el recurrente no tuvo ocasión de ejercer su defensa, mediante la contradicción oportuna de este nuevo acuerdo de voluntades.

Dicho acuerdo que sale a la luz por causa del análisis efectuado por el Señor Juez A Quo en las consideraciones de su decisión, tampoco fue objeto de pretensiones claras, debidamente separadas, y expuestas en nombre de cada uno de los demandantes. Es más, puede afirmarse que no fue objeto de pretensión alguna, de ninguna clase, referente a su existencia, a su eventual incumplimiento y a la reparación del daño en favor de cada uno de las personas vinculadas al mismo.

Surge entonces en primer lugar, la violación del Derecho de Defensa, considerando como ya se expuso, que la Parte Demandante no alegó existencia del segundo contrato, y frente a esta omisión mal podía el Recurrente ejercer su contradicción, amén de la nueva incongruencia en la que se incurrió al estimar probada su existencia y condenar por su infracción, sin haberse pedido.

**TERCERA RAZÓN:** Incursión en falta de apreciación probatoria por causa de no haberse estimado las pruebas aportadas por la defensa, que demostraron los términos del acuerdo contractual, con relación a algunos de los Codemandantes.

Exponemos este reparo de forma subsidiaria frente a los precedentes, con el evento de que se estime que la reclamación por el segundo contrato pueda tener efectos jurídicos.

A título de prueba documental, la defensa allegó documento glosado al expediente, de fecha 6 de junio de 2.014, a través del cual los Sres. Blanca Stella, Luz Angela, Ana Lucia, Yudi Mileydi, Viviana Chicangana Anacona y Ana Teresa Anacona, acordaron reconocer a su apoderado Luna Luna, además del 40% del resultado económico que se obtuviera del Proceso de Reparación Directa, en porcentaje del 20% por causa del trámite del proceso penal, más Cuatro Millones de Pesos adicionales por cada una de ellos. Dicho acuerdo fue celebrado por parte de aquéllas en su propio nombre, como también en el de sus hijos menores.

La existencia y la legalidad del acuerdo señaladas, no fueron controvertidas por la contraparte, a través de los medios legales, razón por la que necesariamente debió ser estimado como prueba para la sentencia.

En cuanto a la causa que motivó este reconocimiento, no debe olvidarse que obedeció al trámite de dos procesos de diferente naturaleza, el primero correspondiente al Proceso Penal que por el delito de rebelión cursó contra Chicangana Campo, a cuyo pago decidieron concurrir sus hijas; y el segundo correspondiente al Proceso de Reparación, que culminó satisfactoriamente.

El señalado acuerdo constituye prueba documental de este pacto, exigible en la medida en que no fue contradicho, y justifica el cobro de los porcentajes allí indicados, a cargo de sus otorgantes.

No está por demás señalar que otros Cuatro Millones de Pesos Mcte. (\$ 4.000.000.00), ofrecidos por dichos otorgantes, en nombre propio y en el de sus hijos, nunca fueron cancelados.

Si bajo la sentencia se concluyó acerca de la existencia de un segundo acuerdo celebrado entre los reclamantes y su apoderado, también se debió considerar las pruebas relativas a su cumplimiento, pero desafortunadamente esta prueba no se estimó.

Como consecuencia se incurrió en una indebida apreciación probatoria, con ocasión de que ni siquiera se mencionó la prueba en comento, que influye profundamente en las decisiones de la sentencia.

**CUARTA RAZÓN:** Infracción de la norma sustancial al desconocerse los efectos del pago efectuado a una Codemandante, y de los pagos en favor de terceros autorizados por todos los Codemandantes.

Invocamos esta inconformidad, para el caso de que las primeras mencionadas no tuvieran éxito, y con el fin de que se modifiquen las condenas impuestas.

En favor de la Sra. Yolanda Chicangana se canceló un valor superior al que tenía derecho, según se observa bajo los cuadros insertos bajo la demanda, en efecto su derecho, según las liquidaciones presentadas, se cuantificó en la suma de Diez y Seis Millones De Pesos Mcte., aproximadamente, y en su lugar recibió aproximadamente Treinta y Cuatro Millones De Pesos Mcte..

No solamente está demostrado el pago, si no el Enriquecimiento Sin Causa en su favor, hecho no considerado en la sentencia por causa de haberse estimado su presunta reclamación.

De otro modo, los Codemandantes autorizaron un pago en favor de terceros, al Señor Reynaldo Jiménez Palechor, por valor de Cincuenta Millones De Pesos, por causa de la colaboración prestada para los procesos judiciales, valor que no fue considerado para la liquidación que se elaboró en la demanda.

De la forma anterior, dejos a consideración de los Honorables Magistrados, la presente sustentación, elevando las siguientes:

### **PETICIONES**

1º) Ruego a la Sala De Decisión Civil **REVOCAR** la sentencia apelada, en lo que es objeto de este recurso y en su lugar denegar las pretensiones reconocidas y condenas impuestas bajo la sentencia.

2º) Condenar en costas a la Parte Demandante.

De los Honorables Magistrados, comedidamente

---

**JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**  
**C.C. n° 10.540.189 de Popayán.**  
**T.P. n° 47.553 del C.S.J.**